

Los delitos de injurias y de desacato se diferencian uno de otro en que el primero se comete mediante la ofensa o ultraje que se infiere a la persona, y el segundo atentando con esa misma clase de actos contra la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas.

Las injurias vertidas contra un funcionario público como consecuencia de una polémica provocada por él mismo no constituyen delito de desacato.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Guillermo Gorbitz hace valer recurso de nulidad contra la resolución del Segundo Tribunal Correccional de Piura, que declara infundada la excepción de naturaleza de juicio que dedujo en la instrucción que se le sigue por delito de desacato en agravio del Vocal de la Corte Superior de Piura doctor Leoncio Guerra Lévano.

El principal fundamento que aduce el recurrente para enervar los efectos de la instrucción que se le ha instaurado, estriba en que considera que las apreciaciones que formuló sobre la persona del doctor Leoncio Guerra Lévano se referían a su condición de Presidente de la Junta Departamental de Obras Públicas de Piura y no propiamente a su investidura de magistrado.

Este argumento es más efectista que efectivo, toda vez que con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 7796, era imposible escindir o desdoblar la personalidad del citado funcionario en Presidente de esa Junta y en Presidente de esa Corte Superior. La prueba de esta aserción la ofrece el hecho indiscutido de que solamente los Presidentes de la Corte Superior de Piura podían asumir la Presidencia de esa Junta.

Asimismo, se impugna la instrucción alegándose que si alguna ofensa se ha proferido contra el doctor Leoncio Guerra ésta no se ha producido a causa del ejercicio de sus funciones como Presidente de ese Tribunal Superior, sino en su calidad de Presidente de la Junta de Obras Públicas.

Este alegato puede rebatirse con las razones antedichas, y, además, recordando que una de las atribuciones que por ministerio de la ley se confirió al doctor Leoncio Guerra en el ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de Piura, era la de desempeñar el cargo de Presidente de la mencionada Junta Departamental.

En todo caso, las cuestiones propuestas por el inculpado no versan sobre el "jus procedendi" de la acción, sino sobre las condiciones objetivas de punibilidad, que deben ser apreciadas en la sentencia. De otro lado, el principio de economía procesal que alienta la excepción de naturaleza de juicio, no cabe invocarse en esta oportunidad en virtud de que a fs. 13 vta. consta que el estado del proceso es de ventilarse la audiencia.

Por estas consideraciones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 23, su fecha 10 de Enero último, que declara infundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por el inculpado Guillermo Gorbitz.

Lima, 10 de Marzo de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de Noviembre de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando que los delitos de injuria y de desacato previstos, respectivamente, en los artículos ciento ochentiocho y trescientos veintiocho del Código Penal, se diferencian uno de otro, en que el primero se comete mediante la ofensa o ultraje que se infiere a la persona, y el segundo, atentando con esa clase de actos contra la dignidad o decoro de un funciona-

rio público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas, fuera de los otros casos específicos contemplados en el último de los dos citados artículos; que de autos consta que la impropia apreciación que en defensa del interés público hizo el doctor Leoncio Guerra Lévano de cierto proceder de la International Petroleum Company, en una sesión de la Junta de Obras Públicas de Piura que él presidía por su calidad de Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial del mismo nombre, por ser una apreciación de orden interno, hecha en una actuación de la misma índole en el seno de esa Junta en sesión de fecha pasada debió quedar limitada al ámbito del mismo carácter; que, no obstante, el doctor Guerra Lévano llevó a la publicidad periodística las acres expresiones que respecto a la conducta de la International había vertido en la sesión de la Junta a que se ha hecho referencia, sin que dicho acto suyo fuese incumbencia de sus funciones ni éstas lo hiciesen necesario, practicando de esta manera un hecho exclusivamente particular y extraño al ejercicio de sus funciones; que de lo expuesto resulta que la actitud asumida por el Gerente de la International don Guillermo Gorbitz Russo, en nombre de los intereses privados que representaba, empleando palabras y calificativos desdorados y depresivos para el doctor Guerra Lévano, importa una polémica personal provocada por la primera publicación; que en esa virtud, se trata de injurias animus-retorquendi, por lo que, por su naturaleza, la acción ejercitada, no es la que corresponde: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas veintitrés su fecha diez de Enero del presente año, que declara infundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por el inculpado Guillermo Gorbitz Russo, en la instrucción que se le sigue por delito de desacato en agravio del doctor Leoncio Guerra Lévano; reformándolo: declararon fundada la referida excepción debiendo archivarse definitivamente el expediente; dejaron a salvo el derecho del mencionado agraviado, para que lo haga valer con arreglo a ley, si viere convenirle; y los devolvieron. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGU-REN. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Considerando: que la Junta Departamental de Obras Públicas de Piura, creada por la Ley número siete mil setecientos noventa y seis, reviste el carácter de persona jurídica de derecho público interno, quienes la componen forman parte de una entidad u organismo para estatal destinado a la realización de fines específicos de interés público y, por esta razón, para los efectos administrativos y penales deben considerarse, funcionarios públicos, como así lo establecen la doctrina y

el derecho comparado; que para calificarlos como tales no es necesario que sean remunerados, ya que es indudable que tienen la representación que les confiere el ejercicio de un cargo público, siendo miembro integrante de la Junta, como Presidente de ella, por mandato de la precitada ley, el Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura y Tumbes; que, en estas circunstancias, la molestia anímica o disgusto causado al inculpado Guillermo Gorbitz Russo por la publicación de párrafos de la memoria leída por el Presidente de la Junta doctor Leoncio Guerra Lévano en la sesión celebrada el quince de Marzo de mil novecientos sesenta, practicando un acto funcional que se encuentra dentro de sus atribuciones legales, no justifica que aquel ofendiese el decoro de dicho funcionario público y Magistrado Judicial, con ocasión del ejercicio de sus funciones, en los términos que aparecen de la carta publicada en el diario "El Tiempo" que en copia obra a fojas dos vuelta, periódico que se edita en la ciudad de Piura sede de la Junta Departamental de Obras Públicas y de la Corte Superior de Justicia; que no exime de responsabilidad al ofensor la admisibilidad de motivos provenientes del comportamiento del agraviado, quien como funcionario público y Juez debe ser respetado, porque lo que en el delito de desacato se valora no es tanto la ofensa a la persona del funcionario o del Juez, cuanto a la autoridad del Estado que aquellos representan, la que debe mantenerse incólume en resguardo de la seguridad social y porque en el caso de autos el Presidente de la Junta no se ha referido al inculpado sino, en acto concerniente al ejercicio del cargo, manifiesta lo que estima de legítimo interés respecto a la realización de obras de bien público en la ciudad de Talara; por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, mi voto es porque se declare NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas veintitrés, su fecha diez de Enero de mil novecientos sesentiuño, que declara infundada la excepción de naturaleza de juicio promovida por el inculpado Guillermo Gorbitz Russo en la instrucción que se le sigue por delito de desacato en agravio del doctor Leoncio Guerra Lévano. — BUSTAMANTE CISNEROS. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1450/60. — Procede de Piura.